

b) Gestionar por cuenta de terceros las operaciones de compraventa de títulos fungibles.

c) Gestionar por cuenta de terceros la transformación de pagarés materializados en títulos fungibles.

4.2.4 Publicidad. El Banco de España cuidará de mantener permanentemente actualizada, y de hacer pública para general conocimiento, la relación de Entidades delegadas del Tesoro adheridas al sistema de fungibilidad de pagarés del Tesoro.

4.3 Mercado secundario de títulos no fungibles.

4.3.1 Los pagarés del Tesoro materializados en títulos físicos no fungibles pueden transmitirse por endoso sin que sea necesaria la intervención de fedatario público. Asimismo, pueden transmitirse por cualquiera de los procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico para la transmisión de títulos nominativos.

4.4 Interrelación entre los mercados secundarios de anotaciones en cuenta y de títulos fungibles y no fungibles.

4.4.1 El Banco de España y las Bolsas de Comercio, a través del Servicio de Coordinación de las Bolsas, cuidarán de desarrollar y mantener los procedimientos adecuados para que los pagarés del Tesoro representados en anotaciones en cuenta puedan transformarse en títulos fungibles con referencia técnica, y viceversa, o tanto anotaciones como títulos fungibles, en títulos no fungibles.

Corresponderá al Banco de España la realización de los oportunos apuntes en las cuentas de anotaciones y títulos fungibles, así como cuidar de la entrega de los justificantes de las nuevas referencias técnicas que amparen los títulos fungibles a las Entidades delegadas adheridas interesadas en la transformación de pagarés.

El Servicio de Coordinación, en nombre de las Bolsas de Comercio, tendrá a su cargo la creación de las nuevas referencias técnicas resultantes de las transformaciones de pagarés del Tesoro antes indicadas, así como la confección de los justificantes de esas referencias, que entregará al Banco de España para su envío a la Entidad o Entidades delegadas adheridas implicadas en la transformación.

Los particulares titulares de anotaciones en cuenta podrán promover su transformación en títulos fungibles o no fungibles a través de la Entidad depositaria, especificando, en su caso, la Entidad depositaria de los pagarés en su nueva materialización. De igual modo podrán promover la transformación de títulos fungibles a anotaciones en cuenta.

5. El Banco de España dictará las normas y tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución. En particular, confeccionará y facilitará a las Entidades delegadas del Tesoro los resguardos y matrices a que se refiere la letra d) del apartado 1 de la norma 1 de esta Resolución; establecerá los modelos y la periodicidad y fechas de remisión de los mismos a los que se refiere la letra h) del apartado, norma y Resolución citadas, y dictará las normas que aseguren el funcionamiento de los mercados de pagarés del Tesoro sostenidos por el «Servicio Telefónico del Mercado de Dinero».

#### NORMAS TRANSITORIAS

1. Las personas físicas y jurídicas que ya tuvieran la condición de Entidad delegada del Tesoro a la publicación de la presente Resolución mantendrán tal condición conforme a lo prevenido en la norma 1 de esta Resolución sin necesidad de trámite alguno.

2. Las Entidades delegadas del Tesoro podrán mantener una cuenta de pagarés del Tesoro materializados en anotaciones contables en el Banco de España a nombre de terceros a partir del día 12 de abril de 1984.

Madrid, 5 de abril de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8427

REAL DECRETO 868/1984, de 29 de febrero, por el que se deroga parcialmente el Decreto de 30 de octubre de 1953, que modificó el sistema de nombramiento de Agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

El título X del vigente Estatuto de la Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto-ley de 26 de julio de 1929, texto refundido en 30 de abril de 1930, reguló la profesión de Agente oficial de la Propiedad Industrial estableciendo un número limitado de plazas y los requisitos y formas de provisión de aquéllas.

El acceso a la profesión se concreta así a lo dispuesto, por una parte, por el artículo 297 del Estatuto que reconoce el derecho a la sustitución automática del Agente que forma parte de una Sociedad inscrita en el Registro, y por otra a lo que determinan los artículos 277 y 287 que regulan el nombramiento de los solicitantes en caso de vacante o, en su defecto, su inclusión en el Escalafón de Aspirantes para ser nombrados por riguroso turno de antigüedad.

El Decreto de 26 de diciembre de 1947 abre una nueva vía de acceso a través de la sucesión familiar y, en todos los supuestos, se exige el cumplimiento de los requisitos de capacidad establecidos por el artículo 276 del citado Estatuto.

El Decreto de 30 de octubre de 1953 introduce una modificación sustancial en los criterios y principios inspiradores anteriormente citados, fijando en 120 el número de plazas, cerrando el Escalafón de Aspirantes y estableciendo un nuevo sistema de selección, para las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, basado en el concurso-examen para los aspirantes inscritos en el escalafón y en la oposición libre para el resto que cumpliera los requisitos exigidos por el Estatuto.

Sin embargo, la doctrina elaborada por la jurisprudencia ha ido limitando la aplicación de dicho Decreto, siendo su ámbito en la actualidad prácticamente nulo desde esta perspectiva al haberse excluido por vía jurisprudencial su aplicación a los supuestos de sucesión familiar y sustitución social, reconociendo el derecho adquirido de los inscritos en el escalafón a ser nombrados Agentes por turno de antigüedad y, por último, declarando que esta disposición infringe el principio de jerarquía normativa, lo que debe conducir a la derogación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la misma y a la aplicación de los referidos preceptos del Estatuto para el acceso a la profesión de Agente oficial de la Propiedad Industrial.

Continúa, pues, vigente el artículo 1.º de este Decreto, que fija en 120 el número de agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de febrero de 1984,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Decreto de 30 de octubre de 1953 por los que se modificó el sistema de nombramiento de Agentes oficiales de la Propiedad Industrial.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN